

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

KR 57 43 91

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 2021-00025

DEMANDANTE: SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.436 del C.S.J, obrando como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**, establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en esta ciudad, creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Consejo de esta ciudad, conforme poder que anexo a fin de que me sea reconocida personería adjetiva, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar Contestación a la Demanda de la referencia en los siguientes términos:

ESPECIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la Entidad que represento me permito señalar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, según Resolución de nombramiento 002498 de marzo 04 de 2020 y Acta de Posesión No. 044 de marzo 10 del mismo año, en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y la Resolución 004648 del 24 de agosto de 2020 que se anexan en fotocopia autentica al poder.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mí condición de apoderado del IDU, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en lo que tiene que ver con la Entidad que represento, por carecer de fundamento legal y probatorio, en consecuencia, solicito se Nieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas al actor.

Frente a las Pretensiones referidas por la parte demandante, me permito manifestar lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo, toda vez que lo señalado en el radicado 20195160970661 del 06 de septiembre de 2019, se encuentra ajustado a derecho y corresponde a la realidad, resaltando que la vinculación del demandante con la entidad que represento obedeció a contratos de prestación de servicios y nunca medió ningún tipo de relación laboral, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Las actividades realizadas por la demandante se realizaron con total independencia y autonomía, no existió subordinación y los contratos se desarrollaron en función del cumplimiento del objeto contractual. Con base a lo anterior no debe ser de recibo esta pretensión.

Ahora bien, en el acto administrativo demandado, no se encuentra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que fue expedido sin infringir las normas en las que debía fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivado, y tal motivación, corresponde con la realidad fáctica y jurídica del caso concreto, y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Si el IDU no accedió a la solicitud de la demandante es porque revisadas las circunstancias en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre el IDU y el demandante, se encontró que estos se desarrollaron acorde a su naturaleza de contrato estatal y que no se presentaron los elementos propios de una relación laboral, razón por la que no es dable la aplicación del mandato constitucional según el cual, prima la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; es decir, la demandante ejecutó sus obligaciones contractuales en condiciones de autonomía e independencia, sin que mediara subordinación

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo, nunca existió un “vinculo laboral” entre los años 2007 hasta el año 2016, por el contrario, entre el hoy demandante y el IDU, existió una relación contractual en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo, al no existir un vínculo de carácter laboral, no es posible condenar a título de restablecimiento el pago de las prestaciones enlistadas.

Finalmente, desconoce el demandante que dentro de los procesos de “*contrato realidad*” la eventual sentencia favorable es constitutiva, por tanto, no hay lugar al pago de interés a las cesantías.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo, pues lo pretendido corresponde a los descuentos (retención en la fuente) que por ley debe asumir cualquier contratista en la ejecución de un contrato de prestación de servicios, por otro lado, no hay lugar al pago de las pretensiones sociales aludidas en la medida que tal como se acreditará en el proceso no existió un “*contrato Realidad*”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo, al no existir un vínculo laboral no es posible predicar la existencia de tal condena, en todo caso, importante precisar que en caso de una eventual condena, las sumas de dinero no se deben reembolsar a la demandante, sino al sistema de seguridad social, siendo procedente, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, sólo los valores correspondiente a pensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo, se reitera el argumento expuesto en la pretensión anterior.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, es una reiteración de los señalado en las anteriores pretensiones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: Me opongo a la prosperidad de esta, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “*vinculo laboral*” no es predicable el derecho a prestaciones sociales, por otro lado, se relaciones rubros a los cuales no tendría derechos el contratista ante una eventual declaración de contrato realidad, como los es la sanción moratoria.

Finalmente, desconoce el demandante que dentro de los procesos de “*contrato realidad*” la eventual sentencia favorable es constitutiva de derechos, por tanto, no hay lugar al pago de sanción moratoria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 9: Me opongo, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “*vinculo laboral*” no es predicable el derecho a prestaciones sociales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 10: Me opongo, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “*vinculo laboral*” no es predicable el derecho invocado

FRENTE A LA PRETENSIÓN 11: Me opongo a la prosperidad de esta, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “*vinculo laboral*” no es predicable el derecho invocado

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12: Me opongo a la prosperidad de esta, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “vinculo laboral” no es predicable el derecho invocado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 13: Me opongo a la prosperidad de esta, pues contrario a lo pretendido, al no existir un “vinculo laboral” no es predicable el derecho invocado.

FRENTE A LOS HECHOS.

Me permito dar respuesta a los hechos presentados en el escrito de la demanda con apoyo en lo informado por las diferentes áreas del IDU, en los términos dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO No. 1. No es cierto, Las afirmaciones expuestas en este numeral no corresponden a un hecho, sino que obedecen a las apreciaciones subjetivas del accionante.

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios es una herramienta de naturaleza legal a disposición de la administración pública dentro de los parámetros contemplados por la ley, en segundo lugar la adición o prórroga de un contrato de prestación de servicios no le atribuye a este mecanismo legal un uso indebido, en el caso que nos ocupa del total de nueve (9) contratos suscritos, cinco de ellos fueron adicionados.

A su turno es importante mencionar que la convocante fue beneficiaria de la cesión del contrato de prestación de servicios IDU-109-2014 por el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2014 y el 26 de octubre del mismo año, figura que vale decir es propia de la contratación y no de una relación laboral, como lo es la interrupción por un lapso mayor de dos (2) años entre la suscripción del contrato DTGC-PSP-353 de 2010 y el contrato IDU-2249-2013.

Finalmente, según la información que reposa en el Sistema de Información SIAC, la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, identificado (a) con la cédula No. 52152644, ha suscrito con el IDU los siguientes contratos:

NÚMERO	OBJETO	VALOR INICIAL	ADICIÓN	HONORARIOS MENSUALES	FECHA INICIO	PRÓRROGA	FECHA TERMINACIÓN	DURACIÓN	AREA SUPERVISORA
DTA-PSP-702-2007	Prestar asistencia profesional bajo su completa autonomía e independencia en la D.T. de Malla Vial para adelantar la coordinación y seguimiento de los contratos de obra e interventoría que le sean asignados, relacionados con los proyectos que adelantan las Subdirecciones Técnicas de Pavimentos Locales y Mantenimiento.	\$27.632.000	\$6.908.000	\$3.454.000	27/06/2007	2 meses	26/04/2008	10 meses	Dirección Técnica Malla Vial
DTA-PSP-146-2008	Adelantar la coordinación y seguimiento de los contratos de obra, interventoría y/ o	\$44.180.000	\$9.514.000	\$4.418.000	29/04/2008	2 meses	28/04/2009	12 meses	Dirección Técnica Malla Vial

4

	suministros, además de las labores administrativas, relacionadas con los proyectos que adelanta el IDU								
DTA - PSP-304-2009	El contratista se compromete para con el IDU, a prestar asistencia profesional bajo su completa autonomía e independencia en la dirección técnica de mantenimiento para adelantar la coordinación y seguimiento de los contratos de obra e interventoría que le sean asignados, relacionados con los proyectos que adelantan la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte y Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial.	\$47.094.300	\$19.028.000	\$4.757.000	04/05/2009	4 meses	30/06/2010	13 meses y 27 días	Subdirección Técnica de Mantenimiento Subsistema Vial
DTGC- PSP-353-2010	Realizar la coordinación y el seguimiento profesional especializado de manera integral (técnica, administrativa, financiera, social, ambiental y siso) de los contratos de obra e interventoría que le sean asignados por la Dirección Técnica de Mantenimiento, para coadyuvar en la ejecución de los proyectos a cargo de ésta	\$38.824.000	\$0	\$4.853.000	02/07/2010	N/A	01/03/2011	8 meses	Subdirección Técnica De Mantenimiento Subsistema Vial
IDU- 2249-2013	Prestar servicios profesionales para supervisar y generar informes del proceso de elaboración de estudios prediales que se realizarán previos a la autorización de las devoluciones de la contribución de valorización, efectuando control de calidad sobre los actos administrativos a que haya lugar y brindando soporte a los estudios técnicos dentro del proceso de devoluciones ordenadas por el Acuerdo 523 de 2013, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU	\$17.750.000	\$8.875.000	\$3.550.000	02/01/2014	2 meses y 15 días	16/08/2014	7 meses y 15 días	S/T de Operaciones
IDU-109-2014 (Cesión)	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad, para la supervisión de los contratos de interventoría de las obras contratadas por el IDU, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la Movilidad y para la realización de las actividades que se requieran relacionadas con los respectivos contratos de obra que no estén asignadas a las interventorías.	\$7.106.667	\$5.200.000		Cesión de fecha 16/09/2014	N/A	26/10/2014	1 mes y 11 días desde la cesión	Subdirección Técnica De Ejecución Subsistema Vial
IDU- 1656-2014	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad, para la supervisión de los contratos de interventoría de las obras contratadas por el IDU, para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural) en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad y para la realización de actividades que se requieran relacionadas con los respectivos contratos de obra que no estén asignadas a las interventorías.	\$15.600.000	\$7.800.000	\$5.200.000	30/10/2014	1 mes y 15 días	14/03/2015	4 meses y 15 días	Subdirección Técnica de ejecución Subsistema Vial
IDU-815-2015	Prestar servicios profesionales para supervisión de los contratos de interventoría de las obras contratadas por el IDU, y en general, para la realización de actividades que se requieran relacionadas con los respectivos contratos de obra que no estén asignadas a las interventorías, para la ampliación, mejoramiento y conservación	\$52.000.000	\$12.826.667	\$5.200.000	18/03/2015	2 meses y 14 días	01/04/2016	12 meses y 14 días	Subdirección Técnica de Ejecución Subsistema Vial

	del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.								
IDU-690-2016	Prestar servicios profesionales para apoyo a la supervisión de los contratos de interventoría de mediana y baja complejidad de las obras contratadas por el IDU, en los procesos administrativos, técnicos y financieros, para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.	\$31.200.000	\$0	\$5.200.000	27/05/2016	N/A	26/11/2016	6 meses	Subdirección Técnica de Ejecución Subsistema Vial

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO No. 2. No es cierto. La relación que se configuró entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la demandante SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS fue de naturaleza contractual, desde el preámbulo de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron y a lo largo de todo el articulado o de las cláusulas contractuales pactadas en los mismos, se consagran las condiciones y características propias este tipo de contrato, entre las que pueden mencionarse:

- Alusión al marco normativo que regula el contrato de prestación de servicios, esto es, Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decretos 19 de 2012, 1510 de 2013.
- Consideraciones para la suscripción del contrato, esto es la realización de un estudio por parte de la entidad contratante, respecto de las necesidades para la ejecución de los planes, programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo y la clara insuficiencia de personal de planta para atender los mismos, la elaboración de los estudios y documentos previos a los que se refieren los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, la expedición del Plan de Contratación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión adoptado formalmente por acto administrativo, así como la expedición de certificado de idoneidad por parte del jefe de la dependencia al que le fue autorizado el cupo del contrato en el Plan de Contratación y la verificación del perfil requerido para el contratista por parte de la Subdirección Técnica de Recursos Humanos, armonía con lo establecido por el Decreto 785 de 2005.
- Dentro de las obligaciones generales del contratista, se contemplan entre otras, la de adoptar las medidas correspondientes para velar por el cumplimiento de los requisitos y términos contractuales, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y los respectivos decretos reglamentarios y normas concordantes; la dotación a expensas del contratista de los implementos de seguridad industrial mínimos requeridos para la realización de actividades de campo, así como la información de la EPS, Fondo de Pensiones y ARL a las cuales se encuentra afiliado el contratista, obligación que armoniza con la que en esta materia le corresponde al supervisor del contrato, consistente en la verificación del cumplimiento de los

aportes mensuales por concepto de salud y pensión a cargo del contratista, así como el deber que le asiste de reportar a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos cualquier inconsistencia que sobre este particular observe, con el fin que se adelanten las acciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

- En la cláusula referente a la garantía única de cumplimiento que debe constituir el contratista en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 1510 de 2013, con el objeto de respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato; y en la cláusula referente a la facultad que le compete a la entidad contratante de imponer multas con el fin de conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos prescritos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; así como la de declarar la caducidad del contrato.
- La previsión del pago de la cláusula penal pecuniaria cuando se declare el incumplimiento del contrato por parte del contratista, aplicando el procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- La clara estipulación concerniente a la no generación en el contrato de prestación de servicios de una relación laboral y por consiguiente la no configuración de prestaciones sociales a favor del contratista, dado que la única retribución para el mismo es el pago de los honorarios pactados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 3.: No es cierto. La demandante SANDRA BEATRÍZ PRADO CUEVAS no desempeñó ningún empleo en la planta de personal de la entidad contratante, ni existe ningún cargo que reciba la denominación de desarrollo de actividades de supervisión de contratos de interventoría, porque el ejercicio de un empleo público requiere que se cumplan las condiciones que dispone la ley para desempeñar un cargo en el Estado, que comprende desde el acceso al mismo por medio del sistema de mérito, así como la vinculación a través de un acto condición como lo es el nombramiento y la formalidad de la posesión, además de los requisitos de orden Constitucional como lo es la previsión del empleo dentro de la planta y el presupuesto, así como la regulación de su ejercicio mediante el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Es importante precisar, que tal como se señaló en líneas anteriores, la contratista desarrollo en diferentes periodos y en diferentes direcciones del IDU, diferentes objetos contractuales, por lo que se falta a la verdad cuando se afirma que se desempeño con el mismo objeto, como se precisa en el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS SEGÚN CONTRATO
<p>CONTRATO: DTA-PSP-702-2007</p> <p>ETAPA PRECONTRACTUAL • Estudiar, establecer y/o tramitar los requerimientos para los Estudios Ambientales, las aprobaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación. • Solicitar los apéndices tanto Sociales como ambientales. •Elaborar los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencia (ver Manual de Contratación - Capítulo V), tramitando la aprobación del presupuesto y los precios con la STAA e incluyendo, según</p>

7

los requerimientos del proyecto, los Anexos y apéndices requeridos para el desarrollo del proyecto. ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN • Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. • Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. • Si el contrato es de obra entregar los Estudios y Diseños al Contratista y coordinar que los dos (Contratista e interventoría) revisen y elaboren un informe del concepto sobre el estado de los diseños. • Si es necesario requerir al consultor de los Estudios y Diseños para que ajuste los mismos y realizar el seguimiento correspondiente. ETAPA DE DIAGNOSTICO • Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. • Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. • Si el contrato es de obra entregar los Diagnósticos al Contratista y coordinar que los dos (Contratista e Interventoría) revisen y elaboren un informe de concepto sobre el estado de los diseños. • Si es necesario requerir al consultor de los Diagnósticos para que ajuste los mismos y realizar el seguimiento correspondiente. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN • Realizar la coordinación al proyecto, verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. • Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. • Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE MANTENIMIENTO • Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría Realizar la coordinación de acuerdo al manual de interventoría. Realizar la coordinación al proyecto, verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. • Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. • Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE RECIBO DE OBRA. • Verificar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los pliegos y/o términos de referencia. Al momento de terminar el contrato de obra deberá garantizar la entrega de los planos record y el final de interventoría. ETAPA DE LIQUIDACIÓN • Liquidar oportunamente cada uno de los contratos asignados de acuerdo al tiempo estipulado en la Ley 80. • Entregar las carpetas del contrato en el Centro de Documentación. • Coordinar con las interventorías y las Empresas de Servicios Públicas la entrega oportuna de la documentación requerida para el Recibo de las Obras. • Remitir la documentación exigida por la Dirección Técnica de Planeación para el respectivo seguimiento del contrato. • Realizar las gestiones necesarias para liquidar los contratos en forma oportuna. En todas las etapas de coordinación de contrato se deberá dar cumplimiento estricto a los Manuales de Interventoría, Contratación y todos los desarrollados por el IDU para seguimiento y control de coordinación de contrato. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. • Cumplir con el trámite de los compromisos adquiridos en la programación mensual de PAC con los diferentes recursos de los contratos a cargo. • Debe coordinar la participación con las empresas de servicios públicos, el Secretaría de Planeación y la Secretaría de Movilidad en las diferentes etapas del desarrollo del proyecto. • Cumplir con los plazos establecidos en las cartillas de contratación del IDU. • Presentar informes oportunos a los jefes directos sobre los proyectos coordinadores. • Al momento de liquidar el contrato de prestación de servicios deberá entregar un CD, el cual tenga la información básica del contrato a su cargo. Así mismo deberá entregar carpetas, documentación, e informes al archivo central de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDU. • Responder oportunamente los requerimientos de entidades de control de la comunidad, y aquellas inherentes al contrato. • Aprobar y tramitar las cuentas a los contratistas de acuerdo al manual de pagos a tercero y Manual de interventoría. • Deberá mantener su afiliación al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales.) de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Será obligación de los coordinadores hacer el seguimiento del balance económico del contrato basado en la información de la interventoría. • Hacer entrega del informe final de interventoría a la STAA de cada uno de los contratos terminados, teniendo en cuenta que se cumpla a cabalidad con la lista de chequeo establecida para tal fin. • Suministrar la información pertinente y dentro de los plazos establecidos para mantener actualizada la base de datos de los contratos y de los cruces con las empresas de servicios públicos. • Mantener al día la Base de Siscores, contestando las comunicaciones en los términos establecidos y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia • Mantener actualizado el inventario fotográfico de cada uno de los contratos que tiene asignado. • Entregar semanalmente el registro fotográfico y los informes que requiere el grupo de apoyo a la gestión. • Realizar las actividades adicionales que le y que estén directamente relacionadas con la naturaleza sean asignadas por el coordinador del presente contrato.

CONTRATO: DTA-PSP-146-2008

ETAPA PRECONTRACTUAL: • Estudiar, establecer y/o tramitar los requerimientos para los Estudios Ambientales, las aprobaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación. • Solicitar los apéndices tanto Sociales como ambientales. • Elaborar los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencia (ver Manual de Contratación - Capítulo V), tramitando la aprobación del presupuesto y los precios con fa STAA e incluyendo, según los requerimientos del proyecto, los Anexos y apéndices requeridos para el desarrollo del proyecto. ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN: • Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. • Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. • Si el contrato es de obra entregar los Diagnósticos al Contratista y coordinar que los dos (Contratista e Interventoría) revisen y elaboren un informe de concepto sobre el estado de los diseños. • Si es necesario requerir al consultor de los Diagnósticos para que ajuste los mismos y realizar el seguimiento correspondiente. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN: • Realizar la coordinación al proyecto verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. • Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. • Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE MANTENIMIENTO: • Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. • Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. Realizar la coordinación al proyecto, verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. • Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. • Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE RECIBO DE OBRA: • Verificar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los pliegos y/o términos de referencia. • Al momento de terminar el contrato de obra deberá garantizar la entrega de los planos record y el informe final de interventoría. TAPA DE LIQUIDACIÓN: • Liquidar oportunamente cada uno de los contratos asignados de acuerdo al tiempo estipulado en la Ley 80. • Entregar las carpetas del contrato en el Centro de Documentación. • Coordinar con las interventorías y las Empresas de Servicios Públicas la entrega oportuna de la documentación requerida para el Recibo de las Obras. • Remitir la documentación exigida por la Dirección Técnica de Planeación para el respectivo seguimiento del contrato. • Realizar las gestiones necesarias para liquidar los contratos en forma oportuna. En todas las etapas de coordinación de contrato se deberá dar cumplimiento estricto a los Manuales de interventoría, Contratación y todos los desarrollados por el IDU para seguimiento y control de coordinación de contrato. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: • Cumplir con el trámite de los compromisos adquiridos en la programación mensual 'de PAC con los diferentes recursos de los contratos a cargo. • Debe coordinar la participación con las empresas de servicios públicos, el Secretaría de Planeación y la Secretaría de Movilidad en las diferentes etapas del desarrollo del proyecto. • Cumplir con los plazos establecidos en las cartillas de contratación del IDU. • Presentar informes oportunos a los jefes directos sobre los proyectos coordinadores. • Al momento de liquidar el contrato de prestación de servicios deberá entregar un CD, el cual tenga la información básica del contrato a su cargo. Así mismo deberá entregar carpetas, documentación, e informes al archivo central de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDU. • Responder oportunamente los requerimientos de entidades de control de la comunidad, y aquellas inherentes al contrato. • Aprobar y tramitar las cuentas a los contratistas de acuerdo al manual de pagos a tercero y Manual de Interventoría. • Deberá mantener su afiliación al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales.) de acuerdo con lo dispuesto en la ley. • Será obligación de los coordinadores hacer el seguimiento del balance económico del contrato basado en la información de la interventoría. • Hacer entrega del informe final de interventoría a la STAA de cada uno de los contratos terminados, teniendo en cuenta que se cumpla a cabalidad con la lista de chequeo establecida para tal fin. • Suministrar la información pertinente y dentro de los plazos establecidos para mantener actualizada la base de datos de los contratos y de los cruces con las

empresas de servicios públicos. • Mantener al día la Base de Siscorres, contestando las comunicaciones en los términos establecidos y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia. • Mantener actualizado el inventario fotográfico de cada uno de los contratos que tiene asignado. • Entregar semanalmente el registro fotográfico y los informes que requiere el grupo de apoyo a la gestión. • Realizar las actividades adicionales que le sean asignadas por el coordinador y que estén directamente relacionadas con la naturaleza del presente contrato.

CONTRATO: DTA-PSP-304-2009

ETAPA PRECONTRACTUAL: - Estudiar, establecer y/o tramitar los requerimientos para Estudios Ambientales, las aprobaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación. - Solicitar los apéndices tanto Sociales como ambientales. 3. Elaborar los pliegos de Condiciones y/o Términos de referencia (ver Manual de contratación - Capítulo V), tramitando la aprobación del presupuesto y los precios con el área competente e incluyendo, según los requerimientos del proyecto, los anexos y apéndices requeridos para el desarrollo del proyecto. ETAPA DE PRECONSTRUCCIÓN: - Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. - Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. - Si el contrato es de obra entregar los Diagnósticos al contratista y coordinar que los dos (contratista e interventoría) revisen y elaboren un informe de concepto sobre el estado de los diseños. - Si es necesario requerir al consultor de los diagnósticos para que ajuste los mismos y realizar el seguimiento correspondiente. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN: - Realizar la coordinación al proyecto, verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. - Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. - Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE MANTENIMIENTO: - Visitar el sitio donde se ejecutarán las obras junto con el contratista y la interventoría con el fin de evaluar las condiciones iniciales del proyecto. - Realizar la coordinación y seguimiento de los proyectos de obra, suministro y/o interventoría de acuerdo al manual de interventoría. - Realizar la coordinación al proyecto, verificando el avance, realizando visitas periódicas verificando que este cumpla con las normas y especificaciones técnicas vigentes y de los pliegos de condiciones. - Reporte y suministro al subdirector inmediato de la información y registro diario de actividades y/o novedades en el desarrollo de obra. - Verificar el cumplimiento de la entrega de los informes parciales y definitivos del avance de la obra. ETAPA DE RECIBO DE OBRA: - Verificar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en los pliegos y/o términos de referencia. - Al momento de terminar el contrato de obra deberá garantizar la entrega de los planos record y el informe final de interventoría. ETAPA DE LIQUIDACIÓN: - Liquidar oportunamente cada uno de los contratos asignados de acuerdo al tiempo estipulado en la Ley 80. - Entregar las carpetas del contrato en el Centro de Documentación. - Coordinar con las Interventorías y las Empresas de Servicios Públicas la entrega oportuna de la documentación requerida para el recibo de obras. - Remitir la documentación exigida por la Dirección Técnica de Planeación para el respectivo seguimiento del contrato. - Realizar las gestiones necesarias para liquidar los contratos de forma oportuna. En todas las etapas de coordinación del contrato se deberá dar cumplimiento estricto a los Manuales de Interventoría, contratación y todos los desarrollados por el IDU para seguimiento y control de coordinación de contrato. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: - Cumplir con el trámite de los compromisos adquiridos en la programación mensual de PAC con los diferentes recursos de los contratos a cargo. - Debe coordinar la participación con las empresas de servicios públicos, el Secretaría de Planeación y la Secretaría de Movilidad en las diferentes etapas del desarrollo del proyecto. - Cumplir con los plazos establecidos en las cartillas de contratación del IDU. - Presentar informes oportunos a los jefes directos sobre los proyectos\$ coordinadores. - Al momento de liquidar el contrato de prestación de servicios deberá entregar un CD, el cual tenga la información básica del contrato a su cargo. Así mismo deberá entregar carpetas, documentación, e informes al archivo central de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDU. - Responder oportunamente los requerimientos de entidades de control de la comunidad, y aquellas inherentes al contrato. - Aprobar y tramitar las cuentas a los contratistas de acuerdo al manual de pagos a tercero y Manual de interventoría. - Deberá mantener su afiliación al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales.) de acuerdo con lo dispuesto en la ley. - Será obligación de los coordinadores hacer el seguimiento del balance económico del contrato basado en la información de la interventoría. - Hacer entrega del informe final de interventoría al área competente de cada uno de los contratos terminados, teniendo en cuenta que se cumpla a cabalidad con la lista de chequeo establecida para tal fin. - Suministrar la información pertinente y dentro de los plazos establecidos para mantener actualizada la base de datos de los contratos y de los cruces con las empresas de servicios públicos. Mantener al día la Base de Siscorres, contestando las comunicaciones en los términos establecidos y cumplir con el Manual de Archivo y Correspondencia. - Mantener actualizado el inventario fotográfico de cada uno de los contratos que tiene asignado. - Entregar semanalmente el registro fotográfico y los informes que requiere el grupo de apoyo a la gestión. - Realizar las actividades adicionales que le sean asignadas por el coordinador y que estén directamente relacionadas con la naturaleza del presente contrato.

Obligación específica incluida con Otrosí de fecha 21 de enero de 2010: - Verificar y suscribir las diferentes actas presentadas y generadas durante la ejecución del contrato y garantizar el trámite y seguimiento oportuno de las mismas, de acuerdo con el Manual de interventoría.

CONTRATO: DTGC-PSP-353-2010

1. Asegurar que el interventor, el contratista y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 2. Garantizar que las obligaciones a cargo del IDU, del contratista de obra o de la interventoría pactadas dentro de los contratos que le sean asignadas por el Director Técnico de Mantenimiento y de la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial sean cumplidas a cabalidad por las partes dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 3. Recibir, revisar y verificar toda la información generada y requerida en el proyecto de obra e interventoría y dar el trámite necesario para atender de forma oportuna los requerimientos de las partes involucradas. 4. Preparar y presentar los informes de avance necesarios y todos aquellos que le sean asignados por la DTM o la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial, así como las programaciones requeridas con la periodicidad requerida. 5. Contribuir con la información requerida por la Dirección Técnica de Mantenimiento y la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial de manera oportuna, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos, obligaciones, metas y compromisos del área. 6. Presentar oportunamente a la Dirección Técnica de Mantenimiento el PAC correspondiente a los contratos que le sean asignados para su coordinación, propendiendo por el cumplimiento del mismo. 7. Contestar de manera oportuna y responsable los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados por el Director Técnico de Mantenimiento y la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial, consignando en los documentos generados el correspondiente Vo.Bo. como elaborador de los mismos. 8. Coordinar las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance y dar cumplimiento a los contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 9. Coordinar la totalidad de los comités y reuniones, necesarias para la ejecución del proyecto y preparar las presentaciones que se requieran y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. 10. Coordinar la entrega oportuna la IDU por parte de la interventoría y el contratista de toda la información requerida de acuerdo al contrato de obra e interventoría. 11. Preparar coordinadamente con la DTM, la STMSV, el contratista y la interventoría la definición y proyección de las solicitudes contractuales (borrador de minutas, otrosí, pliego de condiciones, términos de referencia). 12. Verificar y suscribir las diferentes actas presentadas y generadas durante la ejecución del contrato y garantizar el trámite y seguimiento oportuno de las mismas. 13. Mantener actualizada la documentación general de contrato y hacer llegar a las demás dependencias del IDU los documentos pertinentes. 14. Desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con el objeto del contrato. 15. Alertar e informar a la entidad cualquier situación propia del proyecto, el contrato y los contratistas que considere relevante para la marcha y debido desarrollo de los contratos. 16. Colaborar con el Director Técnico de Mantenimiento y la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial en la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 17. Defender los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano durante la ejecución de los contratos a su cargo a la luz de dichos contratos y frente a terceros, ya sean comunidad, empresas de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, etc. 18. Llevar de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, así como el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiendo a la Dirección Técnica de Mantenimiento y a la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial

cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar con el fin de ejecutar las obras con los presupuestos y dentro de los plazos contractuales. 19. Conformar y salvaguardar de manera ordenada de principio a fin el archivo correspondiente a los contratos a su cargo, enviando a las demás dependencias la documentación que deba estar a su cargo de acuerdo con los procedimientos de archivo y manejo de información de la entidad. 20. En todas las etapas de coordinación de contrato se deberá dar cumplimiento estricto a los Manuales de Interventoría vigentes, Contratación y todos los desarrollados por el IDU para seguimiento y control de coordinación de contrato. 21. Las demás obligaciones que el Director Técnico de Mantenimiento y la Subdirección Técnica de Mantenimiento de Subsistema Vial determinen de acuerdo al origen del contrato.

CONTRATO: IDU-2249-2013

1) Supervisar el proceso de elaboración de los estudios de títulos prediales puntuales para realizar la sustanciación y/o conceptos técnicos producto de las comunicaciones escritas y/o reclamaciones de los contribuyentes y/o de oficio y/o análisis de devoluciones, garantizando que los grupos a cargo realicen la correcta verificación de documentación, bases de datos, visitas de terreno, revisión de coberturas gráficas y en general las verificaciones técnicas a que haya lugar, aplicando los criterios técnicos, prediales, catastrales, urbanísticos y cartográficos utilizados en la asignación de valorización producto de las devoluciones, velando por su entrega oportuna en el tiempo establecido por el coordinador del contrato y/o su delegado. 2) Diseñar las estrategias y procesos necesarios para cumplir con las actividades encomendadas por el coordinador del contrato o a quien este designe, garantizando la oportuna respuesta y el cumplimiento de los cronogramas generales de la dependencia. 3) Coordinar el proceso de atención a los contribuyentes respecto de las devoluciones ordenada por el Acuerdo 523 de 2013. 4) Dar asistencia profesional especializada y soporte técnico al desarrollo de los estudios de títulos prediales puntuales para realizar la sustanciación y/o conceptos técnicos o comunicaciones generadas por los grupos a cargo, diseñando la solución a los procesos que presenten dificultades en su ejecución. 5) Garantizar el cumplimiento de los rendimientos mínimos establecidos para los grupos a cargo, logrando así el cumplimiento de los cronogramas de los proyectos o procesos asignados. 6) Garantizar que los soportes documentales obtenidos por los profesionales de reclamaciones y/o comunicaciones escritas sean los correctos y se encuentren completos. 7) Brindar apoyo a la STOP en lo concerniente a la parte administrativa y logística de los grupos de trabajo asignados. 8) Realizar la atención de contribuyentes, brindando información sobre las asignaciones de valorización realizadas por el IDU, en los puntos de información que asigne el IDU o en la línea de atención al contribuyente 9) Presentar los informes de gestión y/o avance solicitados por el coordinador del contrato y/o su delegado oportunamente. 10) Coordinar el estado y aseguramiento de la información generada, producto de las respuestas escritas, elaboradas en solicitud de devoluciones y/o, reclamaciones o comunicaciones escritas interpuestas por los contribuyentes 11) Realizar control y seguimiento a los procesos a cargo, manteniendo al día las estadísticas del proceso de recepción de comunicaciones y/o reclamaciones y el proceso de envío a la STJEF de los conceptos de devoluciones generados por el grupo a cargo 12) Coordinar que las dependencias que interactúan en el proceso de solución a reclamaciones lo hagan en los tiempos establecidos 13) Reportar a los coordinadores del proyecto de valorización, las inconsistencias encontradas en el desarrollo de los diferentes procesos y establecer procedimientos de mejora continua, garantizando su posterior implementación y continuo seguimiento 14) Realizar y apoyar las diferentes actividades que solicite el coordinador del proyecto o a quien el designe, en relación con los procesos y actividades desarrolladas dentro del proyecto de valorización de Acuerdo vigentes 15) Asistir a las reuniones, capacitaciones y demás eventos dentro y fuera del IDU, que cite el coordinador del contrato y/o su delegado 16) Apoyar y emitir conceptos o análisis relacionados con el proceso de devoluciones, así como la atención de contribuyentes derivados de este proceso 17) Brindar apoyo a la Subdirección Técnica de Operaciones en todos los aspectos relacionados con los procesos de Valorización manejados en la dependencia.

CONTRATO: IDU-109-2014

1. Supervisar los contratos de interventoría que le sean asignados garantizando un óptimo control técnico, administrativo y financiero, durante la fase preliminar, de ejecución y liquidación, siguiendo todos los lineamientos contenidos en el Manual de Interventoría del IDU y en la Ley. 2. Realizar la gestión para asegurar que el interventor, el contratista (Concesionario) y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del IDU, frente al contrato de obra y de interventoría, señaladas en la Ley, dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 4. Verificar la documentación allegada por la interventoría respecto al contrato de obra e interventoría y realizar el trámite correspondiente. 5. Recibir, conceptuar, aprobar u objetar los informes técnicos mensuales de interventoría, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 6. Presidir la totalidad de los comités y reuniones, necesarias para la ejecución del proyecto y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. 7. Participar en las reuniones con las Empresas de Servicios Públicos que requieran los contratos a cargo, de acuerdo con la programación que se establezca y los lineamientos emitidos en la dependencia. 8. Acompañar a la Interventoría en los recorridos periódicos de seguimiento a los frentes de obra e informar al IDU las observaciones presentadas. 9. Recibir, verificar y conceptuar sobre el plan de calidad de los contratos de interventoría a cargo y validar la información para los contratos de obra en lo que se refiere a plan de calidad y planes de contingencia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 10. Preparar y entregar en las fechas establecidas, los informes, presentaciones, reportes de los contratos asignados, con la periodicidad requerida, dichos informes deberán contener toda la información solicitada y cumplir con los procedimientos internos establecidos, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos, obligaciones, metas y compromisos de los proyectos. 11. Realizar todas las actividades necesarias al interior de la Entidad, para preparar, presentar, justificar y gestionar el cumplimiento del PAC correspondiente a los contratos que le sean asignados, propendiendo por el cumplimiento del mismo. 12. Identificar, evaluar y reportar oportunamente a la Entidad las dificultades que pueden presentarse en la ejecución y liquidación de los proyectos, para que se resuelvan. 13. Revisar y tramitar todas las actas legales, financieras y técnicas de los contratos de obra e interventoría, que se generen en el desarrollo de los proyectos, acorde al Manual de Interventoría vigente y garantizar el seguimiento oportuno de las mismas 14. Revisar y tramitar las actas de adición y/o prórroga, de mayores cantidades de obra de los contratos asignados así como recibir y trámite los análisis de precios no previstos que se generen en el contrato, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 15. Revisar y validar las cuentas de pago de los contratos de interventoría y verificar las cuentas de pago de los contratos de obra previa revisión y validación de la interventoría, de acuerdo con el manual de pagos a terceros y los manuales vigentes. 16. Manifiestar las necesidades presupuestales para los proyectos asignados y realizar las justificaciones respectivas con base en la evaluación económica realizada por la interventoría y validada por el IDU. 17. Solicitar oportunamente a la DTGC, la definición y proyección de las modificaciones contractuales y adicionales que se requieran durante la ejecución de los proyectos. 18. Mantener actualizada la documentación general de los contratos y hacer llegar a las demás dependencias del IDU los documentos pertinentes. 19. Realizar todas las actividades necesarias para emitir de manera oportuna y responsable las respuestas a los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados, consignando en los documentos generados el correspondiente Vo.Bo. como elaborador de los mismos. 20. Reportar mensualmente de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, y acompañar a la interventoría con el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiéndole a la Entidad cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar con el fin de ejecutar las obras con los presupuestos y dentro de los plazos contractuales. 21. Monitorear y mantener actualizada la información presupuestal de los contratos a cargo, incluyendo pasivos y anticipos entregados. 22. Realizar todas las actividades necesarias para responder por la administración y gestión eficiente de los documentos asignados e informados por el sistema de correspondencia ORFEO. 23. Coordinar las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance y dar cumplimiento a los contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 24. Suministrar de manera oportuna y veraz la información necesaria para mantener actualizados los aplicativos de la Entidad (SIAC, STONE, etc.), en los temas que son de su competencia o los que se le deleguen. 25. Alertar e informar a la entidad cualquier situación propia del proyecto, el contrato y los contratistas que considere relevante para la marcha y debido desarrollo de los contratos. 26. Realizar todas las gestiones necesarias para la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 27. Defender los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano durante la ejecución de los contratos a su cargo a la luz de dichos contratos y frente a terceros, ya sean comunidad, empresas

de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, etc. 28. Verificar el informe de inversión y buen manejo del anticipo que presenta la interventoría, siguiendo los parámetros y políticas que el IDU tiene para tal fin. 29. Vigilar las labores de gestión social previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 30. Vigilar las labores de gestión ambiental previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 31. Atender y solucionar las peticiones de los usuarios que se presenten en las instalaciones de la dependencia y en el lugar de ubicación de su proyecto. 32. Las demás obligaciones que le sean asignadas por el Subdirector Técnico de acuerdo al objeto del contrato.

CONTRATO: IDU-1656-2014

1. Supervisar los contratos de interventoría que le sean asignados garantizando un óptimo control técnico, administrativo y financiero, durante la fase preliminar, de ejecución y liquidación, siguiendo todos los lineamientos contenidos en el Manual de Interventoría del IDU y en la Ley. 2. Realizar la gestión para asegurar que el interventor, el contratista (Concesionario) y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del IDU, frente al contrato de obra y de interventoría, señaladas en la Ley, dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 4. Verificar la documentación allegada por la interventoría respecto al contrato de obra e interventoría y realizar el trámite correspondiente. 5. Recibir, conceptuar, aprobar u objetar los informes técnicos mensuales de interventoría, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 6. Presidir la totalidad de los comités y reuniones, necesarias para la ejecución del proyecto y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. 7. Participar en las reuniones con las Empresas de Servicios Públicos que requieran los contratos a cargo, de acuerdo con la programación que se establezca y los lineamientos emitidos en la dependencia. 8. Acompañar a la Interventoría en los recorridos periódicos de seguimiento a los frentes de obra e informar al IDU las observaciones presentadas. 9. Recibir, verificar y conceptuar sobre el plan de calidad de los contratos de interventoría a cargo y validar la información para los contratos de obra en lo que se refiere a plan de calidad y planes de contingencia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 10. Preparar y entregar en las fechas establecidas, los informes, presentaciones, reportes de los contratos asignados, con la periodicidad requerida, dichos informes deberán contener toda la información solicitada y cumplir con los procedimientos internos establecidos, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos, obligaciones, metas y compromisos de los proyectos. 11. Realizar todas las actividades necesarias al interior de la Entidad, para preparar, presentar, justificar y gestionar el cumplimiento del PAC correspondiente a los contratos que le sean asignados, propendiendo por el cumplimiento del mismo. 12. Identificar, evaluar y reportar oportunamente a la Entidad las dificultades que pueden presentarse en la ejecución y liquidación de los proyectos, para que se resuelvan. 13. Revisar y tramitar todas las actas legales, financieras y técnicas de los contratos de obra e interventoría, que se generen en el desarrollo de los proyectos, acorde al Manual de Interventoría vigente y garantizar el seguimiento oportuno de las mismas. 14. Revisar y tramitar las actas de adición y/o prórroga, de mayores cantidades de obra de los contratos asignados así como recibir y trámite los análisis de precios no previstos que se generen en el contrato, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 15. Revisar y validar las cuentas de pago de los contratos de interventoría y verificar las cuentas de pago de los contratos de obra previa revisión y validación de la interventoría, de acuerdo con el manual de pagos a terceros y los manuales vigentes. 16. Manifiestar las necesidades presupuestales para los proyectos asignados y realizar las justificaciones respectivas con base en la evaluación económica realizada por la interventoría y validada por el IDU. 17. Solicitar oportunamente a la DTGC, la definición y proyección de las modificaciones contractuales y adicionales que se requieran durante la ejecución de los proyectos. 18. Mantener actualizada la documentación general de los contratos y hacer llegar a las demás dependencias del IDU los documentos pertinentes. 19. Realizar todas las actividades necesarias para emitir de manera oportuna y responsable las respuestas a los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados, consignando en los documentos generados el correspondiente Vo.Bo. como elaborador de los mismos. 20. Reportar mensualmente de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, y acompañar a la interventoría con el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiendo a la Entidad cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar con el fin de ejecutar las obras con los presupuestos y dentro de los plazos contractuales. 21. Monitorear y mantener actualizada la información presupuestal de los contratos a cargo, incluyendo pasivos y anticipos entregados. 22. Realizar todas las actividades necesarias para responder por la administración y gestión eficiente de los documentos asignados e informados por el sistema de correspondencia ORFEO. 23. Coordinar las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance y dar cumplimiento a los contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 24. Suministrar de manera oportuna y veraz la información necesaria para mantener actualizados los aplicativos de la Entidad (SIAC, STONE, etc.), en los temas que son de su competencia o los que se le deleguen. 25. Alertar e informar a la entidad cualquier situación propia del proyecto, el contrato y los contratistas que considere relevante para la marcha y debido desarrollo de los contratos. 26. Realizar todas las gestiones necesarias para la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 27. Defender los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano durante la ejecución de los contratos a su cargo a la luz de dichos contratos y frente a terceros, ya sean comunidad, empresas de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, etc. 28. Verificar el informe de inversión y buen manejo del anticipo que presenta la interventoría, siguiendo los parámetros y políticas que el IDU tiene para tal fin. 29. Vigilar las labores de gestión social previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 30. Vigilar las labores de gestión ambiental previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 31. Atender y solucionar las peticiones de los usuarios que se presenten en las instalaciones de la dependencia y en el lugar de ubicación de su proyecto. 32. Las demás obligaciones que le sean asignadas por el Subdirector Técnico de acuerdo al objeto del contrato.

CONTRATO: IDU-815-2015

1. Supervisar los contratos de interventoría que le sean asignados garantizando un óptimo control técnico, administrativo y financiero, durante la fase preliminar, de ejecución y liquidación, siguiendo todos los lineamientos contenidos en el Manual de Interventoría del IDU y en la Ley. 2. Realizar la gestión para asegurar que el interventor, el contratista (Concesionario) y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del IDU, frente al contrato de obra y de interventoría, señaladas en la Ley, dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 4. Verificar la documentación allegada por la interventoría respecto al contrato de obra e interventoría y realizar el trámite correspondiente. 5. Recibir, conceptuar, aprobar u objetar los informes técnicos mensuales de interventoría, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 6. Presidir la totalidad de los comités y reuniones, necesarias para la ejecución del proyecto y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. 7. Participar en las reuniones con las Empresas de Servicios Públicos que requieran los contratos a cargo, de acuerdo con la programación que se establezca y los lineamientos emitidos en la dependencia. 8. Acompañar a la Interventoría en los recorridos periódicos de seguimiento a los frentes de obra e informar al IDU las observaciones presentadas. 9. Recibir, verificar y conceptuar sobre el plan de calidad de los contratos de interventoría a cargo y validar la información para los contratos de obra en lo que se refiere a plan de calidad y planes de contingencia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 10. Preparar y entregar en las fechas establecidas, los informes, presentaciones, reportes de los contratos asignados, con la periodicidad requerida, dichos informes deberán contener toda la información solicitada y cumplir con los procedimientos internos establecidos, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos, obligaciones, metas y compromisos de los proyectos. 11. Realizar todas las actividades necesarias al interior de la Entidad, para preparar, presentar, justificar y gestionar el cumplimiento del PAC correspondiente a los contratos que le sean asignados, propendiendo por el cumplimiento del mismo. 12. Identificar, evaluar y reportar oportunamente a la Entidad las dificultades que pueden presentarse en la ejecución y liquidación de los proyectos, para que se resuelvan. 13. Revisar y tramitar todas las actas legales, financieras y técnicas de los contratos de obra e interventoría, que se generen en el desarrollo de los proyectos, acorde al Manual de Interventoría vigente y garantizar el seguimiento oportuno de las mismas. 14. Revisar y tramitar las actas de

adición y/o prórroga, de mayores cantidades de obra de los contratos asignados así como recibir y trámite los análisis de precios no previstos que se generen en el contrato, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 15 Revisar y validar las cuentas de pago de los contratos de interventoría y verificar las cuentas de pago de los contratos de obra previa revisión y validación de la interventoría, de acuerdo con el manual de pagos a terceros y los manuales vigentes. 16. Manifiestar las necesidades presupuestales para los proyectos asignados y realizar las justificaciones respectivas con base en la evaluación económica realizada por la interventoría y validada por el IDU. 17. Solicitar oportunamente a la DTGC, la definición y proyección de las modificaciones contractuales y adicionales que se requieran durante la ejecución de los proyectos. 18. Mantener actualizada la documentación general de los contratos y hacer llegar a las demás dependencias del IDU los documentos pertinentes. 19. Realizar todas las actividades necesarias para emitir de manera oportuna y responsable las respuestas a los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados, consignando en los documentos generados el correspondiente Vo.Bo. como elaborador de los mismos. 20. Reportar mensualmente de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, y acompañar a la interventoría con el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiendo a la Entidad cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar con el fin de ejecutar las obras con los presupuestos y dentro de los plazos contractuales. 21. Monitorear y mantener actualizada la información presupuestal de los contratos a cargo, incluyendo pasivos y anticipos entregados. 22. Realizar todas las actividades necesarias para responder por la administración y gestión eficiente de los documentos asignados e informados por el sistema de correspondencia ORFEO. 23. Coordinar las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance y dar cumplimiento a los contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 24. Suministrar de manera oportuna y veraz la información necesaria para mantener actualizados los aplicativos de la Entidad (SIAC, STONE, etc.), en los temas que son de su competencia o los que se le deleguen. 25. Alertar e informar a la entidad cualquier situación propia del proyecto, el contrato y los contratistas que considere relevante para la marcha y debido desarrollo de los contratos. 26. Realizar todas las gestiones necesarias para la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 27 Defender los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano durante la ejecución de los contratos a su cargo a la luz de dichos contratos y frente a terceros, ya sean comunidad, empresas de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, etc. 28. Verificar el informe de inversión y buen manejo del anticipo que presenta la interventoría, siguiendo los parámetros y políticas que el IDU tiene para tal fin. 29. Vigilar las labores de gestión social previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 30. Vigilar las labores de gestión ambiental previstas en el Contrato que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto. 31. Atender y solucionar las peticiones de los usuarios que se presenten en las instalaciones de la dependencia y en el lugar de ubicación de su proyecto. 32. Las demás obligaciones que le sean asignadas por el Subdirector Técnico de acuerdo al objeto del contrato.

CONTRATO: IDU-690-2016

1 - Apoyar la supervisión de los contratos de interventoría de la STESV en los que sea designado como profesional de soporte para el seguimiento técnico, administrativo y financiero durante la fase preliminar, de ejecución y liquidación, siguiendo todos los lineamientos contenidos en el Manual de Interventoría del IDU y en la Ley para proyectos de alta complejidad. 2 - Apoyar la supervisión de los contratos de interventoría de la STESV que le sean asignados garantizando un óptimo control técnico, administrativo y financiero, durante la fase preliminar, de ejecución y liquidación, siguiendo todos los lineamientos contenidos en el Manual de Interventoría del IDU y en la Ley para proyectos de mediana y baja complejidad. 3 - Realizar los trámites necesarios para asegurar que el interventor, el contratista y el IDU, tengan la información necesaria para la ejecución del proyecto para cada una de las etapas contractuales. 4 - Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, señaladas en la Ley, dentro de las políticas, normas, procedimientos y manuales establecidos por la entidad. 5 - Recibir, conceptualizar, aprobar u objetar los informes técnicos mensuales de interventoría y demás documentación allegada, realizando el trámite que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 6 - Participar en las reuniones que requieran los contratos a cargo, de acuerdo con la programación que se establezca y los lineamientos emitidos en la dependencia, así como acompañar los recorridos de obra que sean programados. 7 - Recibir, verificar y conceptualizar sobre el plan de calidad de los contratos de interventoría a cargo y validar la información para los contratos de obra en lo que se refiere a plan de calidad y planes de contingencia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría vigente. 8 - Preparar y entregar en las fechas establecidas, los informes, presentaciones, reportes de los contratos asignados, con la periodicidad requerida. Los informes deberán contener todos los aspectos solicitados y cumplir con los procedimientos internos establecidos, contribuyendo de esta manera al logro de los objetivos, obligaciones, metas y compromisos de los proyectos. 9 - Identificar, evaluar y reportar oportunamente a la Entidad las dificultades que pueden presentarse en la ejecución y liquidación de los proyectos, realizando todas las gestiones necesarias para la resolución de situaciones controversiales generadas en la ejecución de los contratos a su cargo. 10 - Elaborar, revisar y tramitar ante la dependencia que corresponda todas las actas legales, financieras y técnicas, que se generen en el desarrollo de los proyectos, acorde al Manual de Interventoría vigente y garantizar el seguimiento oportuno de las mismas. 11 - Revisar y validar las cuentas de pago de los contratos de interventoría y verificar las cuentas de pago de los contratos de obra previa revisión y validación de la interventoría, de acuerdo con el manual de pagos a terceros y los manuales vigentes. 12 - Mantener actualizada la documentación general de los contratos y hacer llegar a las demás dependencias del IDU los documentos pertinentes. 13 - Realizar todas las actividades necesarias para emitir de manera oportuna y responsable las respuestas a los requerimientos y la correspondencia que se genere en desarrollo de los contratos asignados, respondiendo por la administración y gestión eficiente de los documentos asignados e informados por el sistema de correspondencia ORFEO. 14 - Reportar mensualmente de manera ordenada y detallada el balance económico de los contratos a su cargo, incluyendo el seguimiento al pago de pasivos, manejo del anticipos y programación del PAC, acompañando a la interventoría en el seguimiento de los cronogramas de obra, advirtiendo a la Entidad cuando se generen situaciones de atraso y propendiendo por las soluciones a que haya lugar. 15 - Verificar las necesidades presupuestales para los proyectos asignados y realizar las justificaciones respectivas con base en la evaluación económica realizada por la interventoría y validada por el IDU. 16 - Coordinar las áreas involucradas en el proyecto, para lograr el avance programado y dar cumplimiento al objeto de contratos de obra e interventoría en lo concerniente a las especificaciones generales (técnicas, administrativas, financieras, legales, ambientales y sociales). 17 - Suministrar de manera oportuna y veraz la información necesaria para mantener actualizados los aplicativos de la Entidad (SIAC, STONE, etc.), en los temas que son de su competencia o los que se le asignen. 18 - Brindar el acompañamiento necesario, para coadyuvar a la dependencia competente en la defensa de los intereses del Instituto de Desarrollo Urbano frente a terceros, ya sean comunidad, empresas de servicios públicos, entidades de cualquier orden, organismos de control, etc. 19 - Brindar acompañamiento y apoyar el desarrollo de las labores de gestión social, ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo - SST y Forestal, de los proyectos a cargo, que demanden la presencia del componente técnico del área, armonizando dichos componentes conforme a las exigencias del proyecto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 4: No es cierto. La demandante tuvo una relación contractual con la Entidad, y no laboral, que implicaba la ejecución de sus obligaciones con total independencia y la obligación de asumir, como contratista independiente, el costo asociado a la seguridad social, tal y como lo establecieron los contratos suscritos, para ejemplificar se tiene:

12

Contrato 815 de 2015

“(…)
(…)”.

establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 el (la) **CONTRATISTA** con la firma del presente contrato autoriza al **IDU** el descuento y pago de los aportes de seguridad social, sin que ello genere relación laboral. **8.1)** El pago de los aportes en salud y pensiones correspondientes al primer y último período del plazo pactado en el contrato, se hará en forma directa por el (la) **CONTRATISTA**. Así mismo, en caso de cesión del contrato, el (la) cesionario (a) deberá realizar dichos pagos respecto de su primer y último período del plazo. **8.2)** El (la) **CONTRATISTA** antes de iniciar la ejecución contractual deberá informar a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos la EPS, el Fondo de Pensiones y la ARL a los cuales se encuentre afiliado. Igualmente cuando el **CONTRATISTA** determine trasladarse de empresa promotora de salud (EPS) o de fondo de pensiones, deberá informar dicha situación a la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del **IDU** con una antelación mínima de 30 días a su ocurrencia. Al vencimiento del contrato, deberá adelantar los trámites correspondientes a los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones. **8.3)** De acuerdo con el análisis del riesgo, se determinó que el contratista tienen el riesgo V para la afiliación a la ARL, toda vez que de acuerdo a las actividades que va a realizar, si requiere visitas a obras y/o fuera de la entidad. **9)** Las obligaciones que se deriven del presente contrato deberán prestarse en la oportunidad requerida por el Instituto, de tal manera que se garantice la continua y eficiente prestación del servicio. **10)** El (la) **CONTRATISTA** se compromete a

De igual forma, se precisa que, la descripción de este numeral corresponde a una apreciación personal de la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, nunca existió vínculo laboral tal como se evidencia en los contratos de prestación de servicios que se adjuntan, los cuales fueron celebrados de mutuo acuerdo.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, en el marco del contrato de prestación de servicios, y de conformidad con lo establecido en el Contrato 960 de 2016, la liquidación para dichos contratos se registrará por lo siguiente:

los términos del Decreto 1082 de 2015. **TRIGÉSIMA SEXTA – LIQUIDACIÓN:** Este contrato no suscribirá acta de liquidación a menos de que su terminación sea anticipada

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 5. Es cierto. Los honorarios pagados al contratista por la ejecución y cumplimiento del objeto contractual pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios fueron los estipulados en la cláusula contractual referente al valor del contrato y la forma de pago del mismo, que vale decir corresponde al mes vencido.

La exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social, no es otra distinta que la que contempla la ley respecto de la obligación de cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social, que se remonta a la disposición contenida en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 que señala que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello hubiere lugar. A su turno dispone que

13

las entidades públicas al momento de liquidar los contratos, deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda la vigencia del contrato, estableciendo una correcta relación ente el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 6. No es cierto. De conformidad con las obligaciones específicas pactadas en los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora SANDRA BEATRÍZ PRADO CUEVAS, su simple lectura refleja que las actividades desarrolladas por el contratista evidencian más bien la autonomía e independencia del mismo sin más limitación que los lineamientos que establece un manual de interventoría que constituye un documento técnico que orienta y facilita cualquier labor que deba realizarse frente al ejercicio de la interventoría, si se tiene en cuenta que todas ellas se relacionan con acciones como la revisión, verificación, supervisión, coordinación, representación, aprobación, objeción, apoyo, seguimiento, defensa, salvaguarda, acompañamiento, que revelan una labor de liderazgo frente a diversos procesos que muestra su experticia en los temas, que lo hacen incompatible con las manifestaciones propias de una subordinación.

Ahora bien, La señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, firmo con esta Subdirección Técnica de operaciones el contrato DTGC-PSP-2249 de 2013. Para el mes de enero de 2014 el cual tenia por objeto la implementación y puesta en marcha de las devoluciones de dinero ordenadas por el Acuerdo 523 de 2013. Esa capacitación consistió en el manejo de habilidades y herramientas como conocimientos generales de la entidad, histórico de la valorización, sistema de gestión documental ORFEO, Valoricemos, entre otras.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 7, No es cierto. De acuerdo con los contratos de Prestación de Servicios, el IDU le canceló a la señora Sandra Beatriz Prado Cuevas los honorarios pactados según la forma de pago acordada en cada uno de los contratos, previo cumplimiento de la entrega del informe de actividades y el pago de las prestaciones sociales de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*” en su artículo 3º define las personas que de forma obligatoria serán afiliadas al Sistema General de Pensiones, por lo cual los contratistas de prestación de servicios deben realizar la afiliación como personas independientes de acuerdo a los honorarios devengados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 8. No es cierto. Como se ha informado en numerales anteriores existía plena autonomía e independencia para la realización de las actividades descritas en los contratos de prestación de servicios para la ejecución de las actividades contratadas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 9. No es cierto. Al respecto se aclara que, no se evidencia prueba alguna de lo referido en el hecho. De igual forma se precisa que, la programación de actividades propias de la ejecución de las obligaciones contractuales; tales como reuniones, entre otras, no puede confundirse como una exigencia de una jornada de trabajo laboral.

Los contratos de prestación de servicios gozan de plena autonomía e independencia para la realización de las actividades las cuales la contratista de acuerdo a su libre albedrío las realizaba tanto fuera como dentro de la entidad para lo cual el IDU proporcionaba un espacio adecuado para que la contratista hiciera uso de el mismo cuantas veces fueran necesarias para el buen desarrollo del objeto contractual y de conformidad con su disponibilidad de tiempo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 10. Dentro del organigrama del IDU existen diferentes dependencias en las cuales recae la responsabilidad del buen desarrollo de los proyectos asociados al IDU por lo cual la señora Sandra Beatriz Prado Cuevas no fue la excepción y perteneció a la Subdirección Técnica de Ejecución de Subsistema Vial de acuerdo a su perfil y las necesidades del servicio. Es de esta forma que, la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial, ejerció su obligación legal y contractual de Supervisión, tal y como lo estableció el Contrato 960 de 2016, así:

profesión al momento de la suscripción de este documento. **DÉCIMA QUINTA - SUPERVISIÓN: EL CONTRATANTE** ejercerá la supervisión del Contrato a través del **SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE EJECUCION SUBSISTEMA VIAL**, quien tendrá a

Y tal como lo ordena la Ley 1774 de 2011, así:

“(…) ART. 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (…)”
Subrayado y negrilla fuera de texto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 11. Es cierto, La Subdirección Técnica de Recursos Humanos de la entidad, mediante oficio 20195160970661 del 06 de septiembre de 2019, brindo respuesta a la comunicación radicada bajo el No. 20195261047312 del 29 de agosto de 2019, informando lo siguiente:

“Revisadas las bases de datos de empleados y ex empleados públicos del IDU, se informa que la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.644, no cuenta actualmente y tampoco ha tenido ninguna vinculación laboral de carácter legal o reglamentario con el Instituto de Desarrollo Urbano.

(...)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO No. 12. Es Cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 13. No es cierto. Se reitera lo expresado a lo largo del presente escrito, nunca existió una relación laboral, se presentó una relación contractual, la cual no se presentó como equivocadamente lo expresa la demandante entre el 2007 y el 2016 como si no hubiesen existido interrupciones, algunas de las cuales superaron los 2 años, relación contractual que se presentó en diferentes áreas del IDU, con diferentes objetos y supervisiones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL HECHO 14. Es cierto.

FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA

- Distinción entre contrato de prestación de servicios y relación laboral

En el presente caso, se encuentra acreditado que entre el demandante y la entidad se celebraron contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se encuentran descritos en la ley, así:

Ley 80 de 1993:

“Artículo 32: "De los Contratos Estatales: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. (...)

3º Contrato de prestación de servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para **desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de***

16

la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."(...)

Por su parte, para que se predique la existencia de una relación laboral, deben concurrir tres elementos esenciales a saber:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
3. Un salario como retribución del servicio.

Si bien, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS suscribió contratos de prestación de servicios, los cuales fueron ejecutados sin que mediara ningún reparo de parte del contratista en relación con las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas; en atención al principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, a continuación se analizará, si las actividades desplegadas por el demandante corresponden a la ejecución de los contratos estatales celebrados con el IDU, o a la existencia de una relación laboral.

Igualmente, se analizará si por estar el objeto contractual relacionado con funciones permanentes de la Entidad, se deduce la existencia de una relación de trabajo, para cumplir esta finalidad, se deberá tener presente que los denominados contratos de prestación de servicios están caracterizados, entre otros elementos, por:

- ✓ El contratista independiente, sea persona natural o jurídica, será remunerado a título de honorarios, por el sistema de selección previsto en la ley.
- ✓ Se exige al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- ✓ Determinación del valor del contrato acorde con la situación financiera de la entidad contratante.
- ✓ En el contrato se fija el plazo o duración del contrato.
- ✓ El Contratista asume el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre el 40% del ingreso efectivamente recibido por concepto de honorarios.

- ✓ Descuento del impuesto correspondiente a retención en la fuente, deducido del valor mensual pagado por los servicios prestados y descuento del denominado impuesto ICA., y demás deducciones a que hubiere lugar.
- ✓ Cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual de Contratación de la respectiva entidad estatal y en la ley.
- ✓ Estipulación de las obligaciones que deben cumplir tanto el contratista como la entidad contratante.

Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios, el cual tiene una identidad propia, que lo diferencia del régimen legal aplicable a quienes tienen el carácter de servidores públicos como antes quedó visto.

De otro lado, cabe resaltar que la relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación del servicio y remuneración por el trabajo realizado.

Sobre lo anterior, la Sala plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 218 de noviembre de 2003, radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta”.

En dicho fallo se concluyó lo siguiente¹:

“El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

¹ Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, Sentencia del 20 de febrero de 2012, Radicación No. 11001333170520100025300.

No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política, es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración solo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Se hizo énfasis en la relación coordinación entre contratante y contratista para el caso específico”.

Debido a lo anterior, se observa que la contratista SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS con el Instituto de Desarrollo Urbano, celebró típicamente un contrato de prestación de servicios, los cuales se ejecutaron con total autonomía e independencia.

- **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO**

La demandante considera que se cumple este requisito por cuanto las obligaciones fueron realizadas en forma personal, sin embargo, se omite precisar que la prestación de los servicios se desarrolló en diferentes áreas del idu, dicha omisión, no es algo aleatorio, tiene la intención de darle a entender al despacho que la demandante presto unos servicios subordinados entre el año 2007 hasta el año 2016 sin interrupciones sin solución de continuidad, cuando la realidad, es que la señora Sandra Beatriz Prado entre los años 2007 y 2016 desarrollo actividades en la dirección técnica malla vial, en la subdirección técnica de mantenimiento del subsistema vial, en la subdirección técnica de operaciones, todas áreas distintas en donde tuvo diferentes honorarios, fue beneficiaria de cesiones de contratos, adiciones de contratos y los objetos son totalmente disímiles.

En efecto, la contratista tenía la obligación de prestar los servicios en forma directa, por ser él quien contaba con el correspondiente certificado de idoneidad y experiencia que acredita sus competencias. Por otra parte, de conformidad con lo pactado en el Clausulado del contrato relativa a la CESIÓN: "*El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato de prestación de*

servicios a persona natural alguna sin la autorización previa y escrita del CONTRATANTE, pudiendo este reservarse las razones para negar la cesión, (...)".

Es así, como el objeto contractual debía ser prestado por la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, bajo su completa autonomía e independencia, por lo que la ejecución directa y personal de sus obligaciones, en ningún momento desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, tornándose en relación laboral.

Se hace hincapié, que el cumplimiento personal de las obligaciones, corresponde al desarrollo corriente del contrato celebrado, pues en cumplimiento de los términos de referencia, que son la base para la celebración de los contratos de prestación de servicios, el ordenador del gasto dejó constancia, que la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, era la persona idónea para ejecutarlos, por haber demostrado lo propio, de acuerdo con cada uno de los objetos contractuales correspondientes; siendo inviable que el contrato fuera desarrollado por otra persona. Por lo anterior, mal hace la demandante en alegar que sus compromisos contractuales se traducen en el cumplimiento de un elemento para la configuración de una relación laboral; cuando desde la suscripción del primer contrato sabía que el cumplimiento del objeto debía realizarlo personalmente.

Esta circunstancia, se encuentra en soportada en el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el artículo primero del Decreto 4266 de 2010, según el cual: "*Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita*".

Se aclara que, en efecto, la contratista tenía la obligación de prestar los servicios en forma directa, por ser ella quien contaba con el correspondiente certificado de idoneidad y experiencia que certificaba sus competencias, previo a la suscripción de cada contrato. Es así como los diferentes objetos contractuales debía ser prestado por la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, bajo su completa autonomía e independencia, por lo que la ejecución directa y personal de sus obligaciones, en ningún momento desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, tornándolo en relación laboral.

Concluimos así, que la ejecución personal de las obligaciones contractuales por la contratante, en manera alguna es atribuible a que se estuviera desarrollando una relación laboral, y por el contrario, corresponde al cumplimiento del contrato estatal suscrito.

- **CONTRAPRESTACION ECONOMICA.**

En los hechos de la demanda se asegura que la demandante “(…) recibía un salario por sus servicios”

En relación con esa interpretación, se debe indicar que el valor mencionado corresponde a los honorarios pactados, siendo su pago periódico según la modalidad mes vencido. El valor establecido como honorarios por la prestación del servicio, es resultado de la revisión del perfil requerido por la Entidad y se establece con base en el análisis que se efectúa a partir de las resoluciones números. *432 del 18 de febrero de 2013, 12075 de 22 de abril de 2014, 10556 de 2014, 164 del 7 de enero de 2015 y la 1825 del 5 de febrero de 2016, "Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión del Instituto de Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones"* para los contratos de prestación de servicios y de conformidad con el plan de contratación de la entidad."

Entre las obligaciones propias de los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, está inmersa la obligación para el contratista de acreditar que se encuentra al día en el pago de los aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 ; y para la Entidad contratante la de pagar al contratista las sumas establecidas como valor del contrato, en pagos por mes vencido. Sin que, con ello, se genere la pretendida "*salario*" a que se refiere la demandante.

Entonces, no es posible deducir del pago de los honorarios la existencia de un "*salario*", pues de acuerdo a la naturaleza jurídica de los contratos estatales suscritos, los mismos, no generaron relación laboral y por consiguiente desde su suscripción el contratista conocía el vínculo contractual con el Instituto, prueba de ello, fue la aceptación del clausulado manifestado con la firma del mismo.

Finalmente hay que señalar, que al desarrollar diferentes objetos, en diferentes áreas, los honorarios fueron fijados en cada uno de los contratos conforme a las obligaciones que debían ejecutarse y de acuerdo con los perfiles requeridos para el efecto, en cada uno de los distintos momentos en que fue vinculada la demandante.

- SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Sea lo primero indicar, que la celebración de un contrato de prestación de servicios es una figura eminentemente de origen civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral, al no existir una relación directa entre empleador y trabajador.

Es así, como los contratos suscritos por la demandante, se pactaron por unos periodos definidos, con obligaciones concretas para cada uno de ellos, y las condiciones de estos fueron aceptadas por la contratista en forma libre, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y en razón a su formación y experiencia.

La mencionada autonomía, se mantuvo durante la celebración y ejecución de los múltiples contratos, como se evidencia en los informes mensuales que presentó la contratista, los cuales denotan que sus actividades se circunscribieron a lo efectivamente pactado en los contratos de prestación de servicios.

Entonces, frente al elemento determinante para la existencia de una “*contrato realidad*” la jurisprudencia ha dispuesto: “*La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*”

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.” (Corte Constitucional, Sentencia C-930 de 2009, M. P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Igualmente, “*La subordinación a la que está sujeto el trabajador en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio, o labor contratada y que, como se expresó, permite al empleador dar órdenes, dirigir al trabajador, imponer reglamentos, o sancionarlo disciplinariamente...*” (Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 2000, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por su parte, la ejecución del contrato de prestación de servicios, aunque por su naturaleza implica autonomía e independencia, ello no riñe con la necesaria coordinación que debe haber entre la entidad y la persona que presta sus servicios, no se puede predicar que el contratista sea un “rueda suelta” .y no obedezca a la directrices de la entidad.

Al respecto, encontramos que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, referente a los deberes de los contratistas, estos *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse"*.

En ese orden de ideas, la importancia de la subordinación como elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y la consolidación de una relación laboral, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos."

(...) queda claro que el concepto de subordinación y autonomía, se constituyen en elementos esenciales a probar en un eventual proceso laboral que busque el reconocimiento del contrato de trabajo realidad. Cuando la subordinación y la autonomía no son claras y evidentes, resulta de capital relevancia contar con una serie de elementos probatorios que permitan concluir con meridiana claridad que tales figuras existen, pues no siempre es obvia la existencia de un contrato realidad (...). (Corte Constitucional, Sentencia C - 154 de 1997).

Así las cosas, para proceder a determinar si se configuró este elemento en el desarrollo de la relación contractual con el demandante, se examinarán los siguientes aspectos:

* Supervisión del contrato y coordinación entre las partes.

Lo que el demandante denomina como que "*recibió órdenes*", realmente constituye el ejercicio de la supervisión que debe realizarse sobre un contrato estatal.

En este caso, la supervisión de los contratos de prestación de servicios fue ejercida por diferentes funcionarios en las diferentes áreas a las cuales fue vinculada mediante contrato, quienes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 ejercieron: "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico*" que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, podía ser ejercida por la misma entidad estatal.

Entonces, concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: "*Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)*"

Igualmente, entre las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante, se enuncia de manera inequívoca que debe presentar los informes requeridos, con la finalidad que la dependencia pertinente, a través del Subdirector Técnico, o la persona por él designada, pudiera adelantar un seguimiento efectivo a la correcta ejecución del contrato; así como presentar, en la debida oportunidad, los productos resultado de las obligaciones derivadas de los mismos, sin que con ello, se configure de manera alguna, una relación de subordinación, que conforme con la legislación laboral colombiana se traduce en "*la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador*".

Recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, han sostenido que entre contratante y contratista, puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual pudiera incluir el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa, la configuración del elemento de subordinación.

De manera específica, la Sección Segunda del alto Tribunal, ha sostenido que la mencionada relación de coordinación puede incluir las siguientes situaciones:

- **Un horario.*
- **El hecho de recibir una serie de instrucciones.*
- **Tener que reportar informes sobre sus resultados.*

De acuerdo con todo lo anterior, la mencionada corporación enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, "*puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales*". (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301 (36872014), de 31 de Mayo de 2016.)

En este caso, encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines puramente organizacionales, tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma dependencia y de ninguna manera, demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados en el contrato dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública.

Igualmente, con relación a la subordinación en los contratos estatales el Consejo de Estado, la definió:

"(...) De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.(...)" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Expediente CE-SUJ2-005-16).

En el presente caso, no se prueba dentro de los documentos aportados o que obran dentro del expediente contractual, la permanente subordinación alegada por la demandante.

En cuanto a los tiempos en los que debía darse cumplimiento al objeto contractual, la contratista, señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, en

25

desarrollo de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el IDU, debía realizar sus actividades dentro de los términos fijados por la entidad. El tiempo que la contratista debe invertir en el desarrollo del objeto contractual, bien puede coincidir con el horario de atención al público de la entidad, situación que no configura por sí sola la existencia de una relación laboral, pues obedece a razones prácticas para el cumplimiento de sus actividades. Igualmente, debe tenerse presente que los insumos y herramientas que requiere el contratista para desarrollar las responsabilidades contempladas en el objeto contractual, también se encuentran dispuestas en las sedes del Instituto.

* Acervo probatorio aportado por el demandante.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre el IDU y la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, se enmarcó tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda, no se encuentra acreditado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, *“es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Exp. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero).

Lo anterior, por cuanto según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: "La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la*

realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En este caso, el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado: "*De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene el contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación.*" (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16).

En relación con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, es dable indicar que en Colombia el Código General del Proceso determina los medios probatorios, los cuales encontramos en el artículo 165 de la siguiente manera:

«Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.»

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, es del caso indicar, que no acreditan los hechos que se pretenden probar, pudiendo concluir entonces, que, de la documentación aportada con la demanda, no se desprende que, en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, concurrieran los elementos propios de una relación laboral.

Por lo anterior se puede afirmar que: El principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 constitucional, implica que la denominación o modalidad de la contratación no afecta la existencia del vínculo laboral, cuando concurren los elementos constitutivos de la misma (prestación personal, continuada subordinación o dependencia y el pago de un salario como retribución del servicio).

En este caso, las circunstancias acreditadas en los antecedentes administrativos apuntan a la existencia de un contrato de prestación de servicios; el cual se configura cuando: se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, no

se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, se acuerde un valor por honorarios prestados y, la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, se rigieron bajo los postulados de la Ley 80 de 1993 y sus respectivos decretos reglamentarios, teniendo en cuenta los elementos anotados anteriormente que configuran la relación contractual, con base en los estudios previos presentados por el área correspondiente del IDU, y considerando el perfil de la demandante y la temporalidad del vínculo.

Por tanto, no se encuentra acreditado que durante la vinculación de la demandante como contratista, se hubieran dado los elementos de la relación laboral, razón por la que no es dable la aplicación del mandato constitucional según el cual prima la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Carga de la prueba:

En sentencia cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ radicado No. 200012339000201500192 01, de manera puntal, frente a la carga probatoria que se debe tener para la declaración de la existencia de un contrato realidad, dispuso :

“23. Aquí se debe precisar, que en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.”

24. En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo”.

Siendo que está en cabeza de la demandante el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las

formalidades, y no se ha cumplido tal carga, las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

Según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales².

Como se analizará a continuación, la parte demandante no cumplió con tal carga, por cuanto no se acreditó que en el desarrollo de los contratos se excediera la relación necesaria para el cumplimiento del objeto contractual, en cuanto a las indicaciones requeridas por el contratista para el correcto cumplimiento de sus obligaciones, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se desprendían del propio acuerdo de voluntades y no de subordinación ejercida por la entidad contratante.

Es así, como no se probaron adecuadamente, ni los presupuestos requeridos para que se configure relación laboral, ni las situaciones de hecho narradas en el escrito de demanda.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS:

El Consejo de Estado, en sentencia que se considera precedente judicial desde el año 2003, ha sido muy clara sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios y la necesidad de la administración de vincular personal por contrato de prestación de servicio, posición que manifestó así: *“Si, pues, lo que pretende demostrar la jurisprudencia que se rectifica por la Sala Plena de lo Contencioso, es que el contrato de prestación de servicios como el que ahora ocupa su estudio viola la constitución y la ley, se opone a éstas e inclusive encuéntrese prohibido en su objeto, la consecuencia de ello, de ser cierto lo afirmado, no sería otra que la nulidad del vínculo, que no su inexistencia; por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. El artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993 señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Exp. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero).

naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa". [Subrayado fuera del texto original]. (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ)

En cuanto a la circunstancia que el objeto contractual se encuentre relacionado con funciones como apoyo a la supervisión de los contratos, observamos que tal situación está amparada por la ley, y que los contratos suscritos con la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS respondieron estrictamente a las necesidades de la entidad, particularmente, por la insuficiencia del personal de planta de la entidad.

Entre las normas que regulan la contratación en Colombia, están el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público: situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Como es bien sabido, el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones y su carácter es temporal. El contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no puedan cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

En cuanto a la posibilidad de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios actividades administrativas propias del quehacer de la entidad, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que "Cuando se vinculan

30

trabajadores mediante la figura contractual del contrato de prestación de servicios puede resultar difícil discernir entre la existencia legal del contrato de servicios o de un contrato de trabajo realidad, por aquello de que toda relación personal de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo según lo estipula el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, de manera tal que es crucial poder distinguir claramente entre una figura y la otra, (...)" y la Corte constitucional nos da una excelente guía en la sentencia C- 154 de 1997:

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

Finalmente, se trae a colación sentencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 08001-23-31-000-2011-00668-01(1292-14), cuyo contenido permite dar alcance a lo que constituye un verdadero contrato realidad, frente a una relación contractual en el marco de la Ley 80 de 1993, precisando que, no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales y por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral, como también que, el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración, para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio, en los siguientes términos:

"(...)

a. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Para efectos de determinar el tipo de vinculación de la demandante con EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, resulta pertinente recordar las diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de servicios

y de contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997 estableció:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que **la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante** o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, **cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta** o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere

que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DEFENSIVOS

TEMPORALIDAD DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL:

Tal como se viene sosteniendo la relación contractual entre el demandante y el IDU se realizó por un tiempo determinado para el cumplimiento de una específicas actividades, no tuvo vocación de permanencia.

Así las cosas, se puede pensar que la demandante actúa de mala fe, pues la relación contractual no se presentó entre los años 2007 a 2016, se reitera, existieran lapsus en los que la contratista no estuvo vinculada con el IDU, en diferentes áreas, con objetos particularmente definir y atendiendo a los objetos y obligaciones derivadas de cada contrato previamente señalados, se evidencia que los objetos no obstante son para el desarrollo de apoyo a la supervisión, cada uno de estos determina las necesidades que tenía la Entidad en forma particular para celebrarlos con la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS.

En segundo lugar, se evidencia que cada uno de los contratos citados contaba con su respectivo plazo de ejecución términos que una vez vencidos dio lugar a que ellos se terminaran mediando intervalos que interrumpieron cualquier condición de vinculación laboral alegada, plazos que fueron estrictamente indispensables para apoyar en algunas actividades del funcionamiento de la entidad considerando los conocimientos especializados del profesional contratado, con plena individualización y particularización en cada uno de estos contratos conforme se estableció en los documentos previos que sustentaron la necesidad de llevar a cabo la contratación, lo cual demuestra que el elemento sustancial de la subordinación continuada no se cumplió a cabalidad.

En el mismo sentido, cabe señalar la ausencia de evidencia o elementos probatorios en el marco de los contratos, en donde se observe que se impartieron órdenes o requerimientos de desempeño a la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, que extralimitaran o desbordaran las necesidades de coordinación con el contratista en el marco de sus obligaciones, desvirtuando la inexistencia de subordinación y cumplimiento de horarios por parte de la contratista en virtud a la independencia y autonomía en el desarrollo de sus actividades derivadas de las obligaciones contractuales contraídas, como lo precisa el numeral 3, artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), estipula que “*Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos*”, y como se observa en cada uno de los objetos de los contratos ejecutados por la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, estos tienen el alcance permitido por la norma antes referida, en cuanto a que el objeto de cada uno de estos estos versaron sobre actividades de APOYO a la supervisión asumida por la entidad, a través de funcionario de planta quien ejercía la supervisión principal en forma directa a los contratos de interventoría como se ha reiterado insistentemente.

AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO.

Siendo que está en cabeza de la contratista, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral, cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y no se ha cumplido tal carga, las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

Aun cuando en el escrito de demanda, se realizan múltiples manifestaciones relativas a que la entidad impartía órdenes, directrices, horarios y reglas en todo momento al señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, encontramos que las mencionadas manifestaciones carecen de sustento probatorio, por cuanto de una parte, no se indica con precisión qué personas impartían tales órdenes; y de otra parte no se aportan elementos que acrediten que el trato entre los distintos supervisores del contrato y la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS excedían las acciones propias que la misma ley exige de los supervisores de contrato estatal, así como las indicaciones propias de la relación de coordinación, que válidamente caracteriza el contrato de prestación de servicios, y cuya finalidad no es otra, que garantizar la óptima ejecución del contrato.

Con ocasión de la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y

34

de lo Contencioso Administrativo, corresponde a quien pretende la declaratoria de nulidad acreditar la ocurrencia de la causal. En este caso, en que la vinculación entre el IDU y la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, se enmarcó, tanto en su celebración, como en su desarrollo, en la normativa legalmente aplicable; en la demanda no se encuentra evidenciado que el oficio que deniega el reconocimiento de acreencias laborales y prestaciones sociales se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido y según lo ha determinado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, *es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales* [Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. 05001233100020020486501- C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero]

Lo anterior por cuanto, según lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 3 se refiere al contrato de prestación de servicios: *“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*. Esta presunción ha sido interpretada por el H. Consejo de Estado así: *“La presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae”* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de julio de 2017, Exp. 63001-23-33-000- 2014-00139-01(1771-15), C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez].

En este caso el deber de acreditar la veracidad de las afirmaciones en que sustenta sus pretensiones corresponde al demandante, sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado: *“De acuerdo a la normativa aplicable, la jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba en los primeros contratos (estatales) la tiene el contratista, puesto que está en la obligación de desvirtuar la naturaleza de la relación.”* [Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020100219501(11492015), 02/04/16].

AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN.

Para que se reconozca la existencia de relación laboral con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe la parte actora acreditar incontrovertiblemente la existencia del elemento de

subordinación a lo largo de todo el vínculo, lo cual no se acredita en el presente caso.

A continuación, se analizarán las razones concretas por las que se considera que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios no existió subordinación de la señora SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS, y que los elementos que el demandante considera como dependencia frente a la contratante, no son otra cosa que aspectos connaturales a la ejecución del contrato estatal celebrado.

la demandante, igualmente sustenta su pretensión en que desempeñó sus labores en los sitios y horarios señalados por el IDU. En cuanto al sitio de trabajo, efectivamente la entidad cuenta con un espacio para que las actividades a prestar puedan ser cumplidas en las mejores condiciones, sin que ello conlleve a la desnaturalización del contrato estatal.

Sin embargo, la contratista era autónomo, no se le solicitaba que obtuviese permiso previo para atender sus asuntos personales; el hecho de informar a la Supervisión del contrato de tales situaciones era de exclusiva autonomía de la contratista. Tampoco se le exigía compensar tiempo, dado que, al no tener horario fijo de trabajo, debido a su condición de contratista con autonomía e independencia, no se requería tal situación

El tiempo que la contratista debe invertir en el desarrollo del objeto contractual, bien puede coincidir con horario de atención al público de la entidad, situación que no configura por sí sola la existencia de una relación laboral, pues obedece a razones prácticas para el cumplimiento de sus actividades.

Igualmente debe tenerse presente que los insumos y herramientas que requiere el contratista para desarrollar las responsabilidades contempladas en el objeto contractual, también se encuentran dispuestas en las sedes del Instituto. Frente a la interpretación del demandante en el sentido de que la prestación en las instalaciones y horario de atención de la entidad, configura subordinación; debe tenerse en cuenta que según lo definido por la H. Corte Suprema de Justicia, *“(…) ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es*

36

precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía". [Sala de casación laboral, Sentencia de mayo 4 de 2001, Exp.15678, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.]

Similar interpretación encontramos en la jurisprudencia en materia contencioso administrativa, pues en relación con el cumplimiento de un horario, la sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido: *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (···)”* [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero].

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que : *“Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que “pues lo cumplía”, sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación.”* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

Igualmente, frente al tema de la subordinación, el hecho de la existencia de una coordinación o supervisión, no conlleva necesariamente a una subordinación. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado³

“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 29 de mayo de 2009. Magistrada Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En conclusión, al no hallarse probados y demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, lo que realmente existió fue una vinculación contractual, originada en unos contratos de prestación de servicios, por tanto, la respuesta al derecho de petición demandado no se constituye en acto administrativo como tal, por no generar, extinguir o declarar derecho alguno, lo que trae como consecuencia que las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

LA INSUFICIENCIA DE PERSONAL DE PLANTA: NECESIDAD DE VINCULAR CONTRATISTAS al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo importante recordar que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La excepcionalidad del contrato de prestación de servicios se refiere tanto al objeto, como a las personas que pueden ser contratistas del Estado, bajo dicho tipo de contrato. En cuanto al primero, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que dicho contrato se celebra “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”. Esto significa que actividades que no sean susceptibles de calificarse como labores administrativas o de funcionamiento no pueden ser objeto de dicho contrato. En relación con el segundo aspecto, igualmente dicho numeral otorga al contrato de prestación de servicios un carácter excepcional, pues establece que “*estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”

Cuando el numeral en comento dispone que las actividades administrativas o de funcionamiento que se pretenden contratar no puedan realizarse con personal de planta de la entidad como condición para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, esto hace referencia, por lo menos, a dos eventos: 1) a que en la planta o estructura de cargos no haya personal que tenga dentro de su manual de funciones la

38

realización de tales labores o 2) a que, no obstante dichas tareas poder ser cumplidas con el personal de planta, la carga de trabajo lo hace materialmente imposible en la realidad, puesto que los empleados o trabajadores ya tienen agotada su capacidad laboral. En ambas situaciones se justifica contratar a una persona natural externa, para que se encargue de prestar dichos servicios, como ocurrió en el caso particular del demandante donde el personal de planta es insuficiente para apoyar la supervisión de los contratos de interventoría.

LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EXCEDEN LOS RECONOCIMIENTOS QUE SEGÚN LOS PRECEDENTES JUDICIALES VIGENTES, DEBEN RECONOCERSE AL CONTRATISTA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Al margen de lo anteriormente expuesto, en el sentido que en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios NO se presentaron los elementos propios de una relación laboral entre el demandante y el IDU; respetuosamente manifiesto que aun en el evento de que en el curso del proceso se acreditara la existencia de relación de trabajo, las pretensiones de la demanda exceden las prestaciones de según los precedentes jurisprudenciales actualmente vinculantes, deben reconocerse a los contratistas, pues en ningún caso debe hacerse la equivalencia con un cargo de planta, puesto que la remuneración base para calcular los derechos prestacionales del demandante, está constituida por los honorarios pactados y efectivamente pagados, los cuales emanan de un contrato plenamente válido. Lo anterior en concordancia con el pronunciamiento realizado frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

La parte actora presenta una serie de pretensiones a las cuales me opongo debido a que incorpora de una parte una serie de indemnizaciones que como se analizó anteriormente no proceden. Por otra parte, incluye valores de primas y bonificaciones que por constituir factor salarial de los empleados públicos del IDU, en ningún caso procede su reconocimiento a un contratista, ni siquiera en el evento de que esté acreditara la existencia de relación laboral con el IDU, porque como se ha manifestado reiteradamente, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de que la comprobación de existencia de relación laboral no otorga al demandante la calidad de empleado público.

En la Resolución 014 de 16 de septiembre de 2002 se fijan los emolumentos que corresponden a factores salariales de los empleados del IDU, y por ende no deben ser reconocidos al demandante, en ningún caso.

EXCEPCIONES OFICIOSAS

Respetuosamente solicito al H. Tribunal declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los elementos fácticos y argumentos jurídicos expuestos en esta contestación, respetuosamente se solicita al Despacho que al momento de proferir sentencia se denieguen las pretensiones de la demanda, y se declaren probadas las excepciones propuestas, procediendo a confirmar la legalidad del acto administrativo demandado, y a condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Comendidamente solicito que se tengan como pruebas a favor de la Entidad demandada las siguientes:

1. La totalidad de los documentos que conforman los antecedentes administrativos que reposan en el archivo de la entidad, el cual fue consultado a través de la Dirección Técnica de Gestión Contractual.

* Antecedentes de cada uno de los contratos suscritos por el demandante y cada uno contiene:

- Comunicaciones oficiales.
- Formatos
- Listas de Chequeo.
- Calificación de Competencias
- Estudios y documentos previos.
- Certificados de idoneidad y experiencia
- Certificados de responsabilidad fiscal- antecedentes disciplinarios-
- Registro único Tributario.
- Documentos de identidad.
- Formatos únicos de Hoja de vida.
- Declaraciones juramentadas de bienes y rentas.
- Formato de vinculación de pagos y Transferencia electrónica.

2. La Resolución No. 014 de 16 de septiembre de 2002 “Por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo.

3. La Resolución No. 09 de 03 de octubre de 2008 “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 014 de 2002 “Por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.”.

4. El Acuerdo 15 del 2 de diciembre de 2011 “Por el cual se modifica la Resolución 014 de 2002 por la cual se fija el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto de Desarrollo Urbano.”

5. La Resolución 1247 de 2006 (adopta manual de funciones).

6. La Resolución 1161 de 2009 (modifica manual de funciones).

7. El Acuerdo 19 de 1972 del Concejo Distrito Capital el cual crea el IDU y establece sus funciones y competencia.

8. El Acuerdo 002 de 3 de febrero de 2009, Consejo Directivo del IDU, el cual establece la estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano y las funciones de sus dependencias.

Documentos que no se allegan por cuanto de conformidad con lo previsto en artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, pueden consultarse en la página Web régimen legal de Bogotá D.C.: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_organica.jsp, su relevancia para el presente proceso es que en esta normativa constan las competencias del IDU y sus distintas dependencias, información que permite interpretar adecuadamente la fundamentación de esta contestación.

TESTIMONIALES:

De la manera mas respetuosa, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito al Despacho a su digno cargo, se decreten los siguientes:

1. El Arquitecto FELIPE AUGUSTO FRANCO LEAÑO, quien puede declarar sobre las acciones relativas a la supervisión del contrato y las condiciones en que la demandante desarrolló sus actividades en tal dependencia. En virtud del Decreto 806 de 2010 puede ser citado al Correo electrónico, felipe.franco@idu.gov.co,
2. LUIS GABRIEL TALERO REINA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 o al correo electrónico luis.talero@idu.gov.co, quien de manera concreta va a declarar sobre las acciones relativas a la supervisión de los contratos y las condiciones en que el demandante desarrolló sus actividades en tal dependencia con autonomía e independencia, además de la ausencia de personal de planta para la labor encomendada al contratista.
3. ANGELA PATRICIA AHUMADA MANJARRES, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 o al correo electrónico: angela.ahumada@idu.gov.co, quien de manera concreta va a declarar sobre las acciones relativas a la supervisión de los contratos y las condiciones en que el demandante desarrolló sus actividades en tal dependencia con autonomía e independencia.

A N E X O S

1. Antecedentes Administrativos
2. Poder especial.

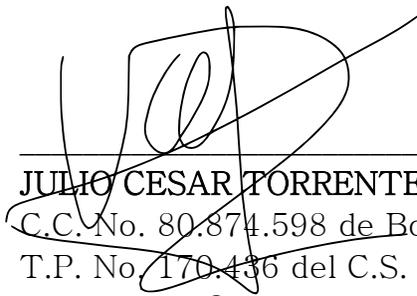
3. Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU– quien tiene domicilio en Bogotá D.C., recibe notificaciones en su sede principal ubicada en la Calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

EL suscrito apoderado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, con domicilio laboral en Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3 de esta ciudad, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co, julio.torrente@idu.gov.co,

Atentamente,



JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO

C.C. No. 80.874.598 de Bogotá

T.P. No. 170.436 del C.S. de la J.

Celular: 3012831346